

**ACUERDO DE  
REENCAUSAMIENTO**

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-707/2015**

**ACTORES: MAGDALENO  
CONTRERAS LÓPEZ Y OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL CON SEDE EN LA  
CIUDAD DE XALAPA, ESTADO DE  
VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO  
QUEZADA GONCEN**

México, Distrito Federal, a seis de octubre de dos mil quince.

**VISTOS**, para acordar en los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente **SUP-JRC-707/2015**, promovido por **Magdaleno Contreras López, José Juárez Hernández y Ezequiel Santiago Ramírez**, por su propio derecho, a fin de impugnar la sentencia de dieciocho de septiembre de dos mil quince, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, dentro del expediente con clave SX-JDC-852/2015, y.

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por los actores, en el escrito de juicio de revisión constitucional, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

**1. Asamblea general comunitaria.** El veintiocho de julio de dos mil trece, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria, en la cual resultaron electos como concejales del Ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, los siguientes ciudadanos:

<b>Cargo</b>	<b>Propietario</b>	<b>Suplente</b>
Presidente Municipal	Feliciano Cruz Ibarra	Magdaleno Contreras López
Síndico Municipal	Alfonso Marcos Ramírez	José Juárez Hernández
Regidor de Hacienda	Rosa Hernández Luis	Carmen Marcos Santiago
Regidor de Obras	Héctor Aparicio Hernández	Cornelio Castellanos Ramírez
Regidor de Educación y Salud	Ángel Luna Cruz	Ezequiel Santiago Ramírez

En esa asamblea, se hizo la aclaración que los ciudadanos electos desempeñarían los cargos de la siguiente manera:

<b>Propietarios</b>	<b>Suplentes</b>
Del 1 de enero de 2014 al 30 de junio de 2015	Del 1 de julio de 2015 al 31 de diciembre de 2016

**2. Constancia de mayoría.** El veintinueve de diciembre de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, en cumplimiento al acuerdo de esa misma fecha, expidió constancia de mayoría en la que se precisaron los nombres de los ciudadanos propietarios, en términos del contenido del acta de asamblea precisada en el punto uno (1) que antecede, para desempeñar su encargo del primero de enero de dos mil catorce al treinta de junio de dos mil quince.

**3. Asamblea general comunitaria.** El veinte de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria en la que se determinó ratificar a los concejales que estaban en funciones, de modo que para el periodo del primero de julio de dos mil quince al treinta de diciembre de dos mil dieciséis, la integración de las autoridades municipales quedó de la siguiente forma:

Cargo	Propietario
Presidente Municipal	Feliciano Cruz Ibarra
Síndico Municipal	Alfonso Marcos Ramírez
Regidor de Hacienda	Rosa Hernández Luis
Regidor de Obras	Héctor Aparicio Hernández
Regidor de Educación y Salud	Ángel Luna Cruz

**4. Constancia de mayoría.** El treinta de junio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, en cumplimiento al acuerdo con la clave acuerdo IEEPC-OPLEO-CG-SIN-6/2015, de esa misma fecha, expidió constancia de mayoría en la que se precisaron los nombres de los ciudadanos propietarios, en términos del contenido del acta de asamblea precisada en el punto tres (3) que antecede, para desempeñar su encargo del primero de julio de dos mil quince hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

**5. Juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos.** El veinticuatro de junio de dos mil quince, **Magdaleno Contreras López, José Juárez Hernández y Ezequiel Santiago Ramírez**, promovieron juicio local para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, en contra de la

## **SUP-JRC-707/2015**

determinación del Presidente Municipal de Santa Catarina Lachatao, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, de no tomar protesta a esos ciudadanos para desempeñar el cargo para el cual fueron electos.

En esa misma fecha, Verónica Hernández Cruz y otros, presentaron demanda de juicio local para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, en contra del Presidente Municipal de Santa Catarina Lachatao, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, de no respetar el acta de asamblea de veintiocho de julio de dos mil trece, señalada en el apartado uno (1) que antecede.

**6. Ampliación de la demanda.** El cuatro de julio de dos mil quince, **Magdaleno Contreras López, José Juárez Hernández y Ezequiel Santiago Ramírez**, presentaron escrito de ampliación de demanda, señalando como acto impugnado el acuerdo IEEPC-OPLEO-CG-SIN-6/2015 de treinta de junio de dos mil quince.

**7. Sentencia del Tribunal Estatal del Poder Judicial de Oaxaca.** El veintisiete de agosto de dos mil quince, el Tribunal Estatal del Poder Judicial de Oaxaca, emitió sentencia respecto de los juicios ciudadanos mencionados en el apartado cinco (5) que antecede, en la que declaró la invalidez de la asamblea general comunitaria de veinte de junio de dos mil quince, en la que se ratificó a los concejales propietarios; revocó el acuerdo IEEPC-OPLEO-CG-SIN-6/2015, por el que se calificó y validó la elección de concejales de veinte de junio de dos mil quince; facultó a los concejales propietarios integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina Lachatao, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, para que sigan ejerciendo sus funciones y que emitan convocatoria para el efecto de que se lleve a cabo la Asamblea comunitaria en la que se realice su acto comicial.

**8. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.** Inconformes con la determinación señalada en el apartado siete (7) que antecede, Magdaleno Contreras López, José Juárez Hernández y Ezequiel Santiago Ramírez, el dos de septiembre de dos mil quince, presentaron escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, el nueve de ese mismo mes y año.

**9. Acto impugnado.** El dieciocho de septiembre de dos mil quince, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de Xalapa, Estado de Veracruz, emitió sentencia para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en la que determinó desechar de plano la demanda, dada la extemporaneidad en su presentación.

**II. Juicio de revisión constitucional electoral.** Disconforme con la resolución precisada en el apartado nueve (9) del resultando que antecede, el veintidós de septiembre de dos mil quince, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de Xalapa, Estado de Veracruz, **Magdaleno Contreras López, José Juárez Hernández y Ezequiel Santiago Ramírez**, promovieron juicio de revisión constitucional electoral.

**III. Remisión del expediente.** Por oficio TEPJF/SRX/SGA-264/2015 recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintidós de septiembre de dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa remitió el escrito de impugnación, con sus anexos.

**IV. Registro y turno a Ponencia.** Por proveído de veintitrés de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JRC-707/2015**, con motivo del escrito de impugnación presentado por los actores y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Radicación.** Por auto de veinticinco de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado.

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia formal.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, de conformidad con lo previsto por los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción I, incisos b) y d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque los ahora enjuiciantes, promueven un juicio de revisión constitucional electoral, promovido para controvertir la sentencia dictada por la

Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con clave de expediente SX-JDC-852/2015.

**SEGUNDO. Improcedencia y reencausamiento.** Esta Sala Superior considera que el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado es improcedente, conforme a lo previsto en los artículos 10, párrafo 1, inciso c), en relación con el diverso numeral 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la falta de legitimación del actor, dado que el medio de impugnación fue promovido por tres ciudadanos y no por un partido político.

El artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la mencionada ley procesal electoral federal, establece que los medios de impugnación son improcedentes cuando el actor carece de legitimación, en los términos de la ley en cita.

Ahora bien, para determinar la procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, con relación a la legitimación activa, se debe tener presente lo previsto en el artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que, en su parte conducente, es al tenor siguiente:

**Artículo 88**

1. El juicio sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

- a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado;
- b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada;
- c) Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada, y

## SUP-JRC-707/2015

d) Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.

2. La falta de legitimación o de personería será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano.

Del precepto legal transcrito se constata que el juicio de revisión constitucional sólo puede ser promovido por los partidos políticos.

En el particular, el juicio de revisión constitucional al rubro indicado no es promovido por un partido político, sino por tres ciudadanos, por lo que en términos del artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es evidente su notoria improcedencia.

No obstante lo anterior, esta Sala Superior considera que a fin de hacer eficaz el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado debe ser reencausado a recurso de reconsideración previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 61 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este orden de ideas, resulta aplicable el criterio de este órgano jurisdiccional que dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 1/97, consultable a fojas cuatrocientas treinta y cuatro a cuatrocientas treinta y seis de la "*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*" volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicado por este Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro son al tenor siguiente:

**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**

Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que

## **SUP-JRC-707/2015**

incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

En efecto, esta Sala Superior ha concluido que ante la pluralidad de opciones que el Sistema Jurídico Mexicano ofrece a quienes intervienen en las controversias electorales, para hacer valer sus derechos jurisdiccionales, es factible que los interesados equivoquen el juicio o recurso entre los distintos medios de impugnación e interpongan uno diverso, como ocurre en el caso concreto.

Al respecto, esta Sala Superior considera que en el caso procede reencausar el juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado a recurso de reconsideración, toda vez que el demandante controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, la cual aduce que es contraria a lo previsto en el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a lo dispuesto en el Convenio 169 (ciento sesenta y nueve) de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, al no ser respetada la voluntad expresa por los ciudadanos del Municipio de Santa Catarina Lachatao, Ixtlán de Juárez, en el Estado de Oaxaca, en asamblea general comunitaria.

En este orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior, se debe remitir el expediente del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-707/2015, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de archivarlo como asunto totalmente concluido, con las copias certificadas correspondientes, debiendo integrar y registrar, en el Libro de Gobierno, el nuevo expediente, como recurso de reconsideración y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado, se

**A C U E R D A:**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el juicio de revisión constitucional electoral promovido por **Magdaleno Contreras López, José Juárez Hernández y Ezequiel Santiago Ramírez.**

**SEGUNDO.** Se **reencausa** el medio de impugnación a recurso de reconsideración previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a efecto de que esta Sala Superior resuelva lo que en Derecho proceda.

**TERCERO.** Se ordena remitir el expediente **SUP-JRC-707/2015** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que proceda a integrar, con las respectivas constancias originales, el expediente del recurso de reconsideración, que debe ser turnado al Magistrado Flavio Galván Rivera, previo registro en el Libro de Gobierno.

**NOTIFÍQUESE: por estrados** a los actores y a los demás interesados, así como por **correo electrónico** a la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28, 29 párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionado con lo establecido en los numerales 94, 95 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

**SUP-JRC-707/2015**

del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos, autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**